



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 308/2024

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, SA

Letrada y procurador: M.^a Ángeles Brinkmann Ortiz y Juan Manuel Medina Godino

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Ibañez Molina, letrado municipal

Codemandado: GRUPO RAGA, SA

SENTENCIA N° 319/25

En Málaga, a 21 de noviembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

- El día 7-10-2024 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 5-8-2024 dictada por delegación por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, que inadmitió la reclamación formulada por el recurrente el día 16-5-2024 en reclamación de 1 186,18 € en concepto de responsabilidad patrimonial.
- Se admitió a trámite por decreto del día 14-10-2024, señalándose para su celebración el día 19-11-2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones

Es objeto de recurso c-a la resolución de 5-8-2024 dictada por delegación por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, que inadmitió la reclamación formulada por el recurrente el día 16-5-2024 en reclamación de 1 186,18 € en concepto de responsabilidad patrimonial.

La causa de la inadmisión se refiere a la existencia de un contratista, GRUPO RAGA, SA, encargado del mantenimiento de las zonas verdes y arbolado urbano, a quien considera eventual responsable.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (artículo 31.2 LJCA), pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 620,30 € a cargo del Ayuntamiento demandado.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Igualmente, ejercita una pretensión de condena frente al contratista.

2. Los hechos en cuya virtud se reclama y responsabilidad de la Administración que concurre con un contratista

Los hechos por los que se reclama se refieren al día 16-9-2023, cuando encontrándose estacionado el vehículo con matrícula 9384 HTN (propiedad de [REDACTED] y asegurado por la recurrente) en el Paseo de Los Curas de Málaga, cayó sobre aquel una rama de un árbol, causando daños por el importe reclamado. La aseguradora asumió el coste de reparación en virtud del contrato de seguro, subrogándose en la posición del asegurado.

Reclamándose por daños sufridos en un vehículo por causa de caer sobre él un árbol cuando estaba estacionado, existiendo un contratista (expediente de contratación 46/2021 que tenía por objeto el servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes y arbolado viario), y salvo que queramos convertir en papel mojado la norma y afirmar la responsabilidad de la propia Administración apoyándonos en culpas levísimas (como si al deber general de supervisión del cumplimiento de los términos del contrato hubiera de seguirse un deber específico de seguimiento de la total actividad del contratista verificando todas las opciones que sigue y controlando todas las decisiones que adopta, lo que haría fútil que la Administración buscara el beneficio del ahorro y la agilidad en la gestión a través de un sistema que le obligaría a actuar como si la gestión fuera directa), ha de ser el recurrente quien pruebe que, en el caso, bien existió una absoluta desatención por la Administración del deber general de supervisión del cumplimiento del contrato (lo que no ha ni siquiera intentado el recurrente) bien existió una orden (sobre lo que nada se ha dicho).

Sometido el contrato al régimen del art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, recordemos su tenor:

1. *Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*
2. *Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*

La consecuencia que cabe extraer, puesto que no consta orden alguna por la Administración ni dato del que pudiera deducirse la existencia de accidentes anteriores (en el mismo meritado informe se dice que no constan), es que el recurso c-a habrá de ser desestimado, pues no contiene la demanda (tampoco alegó sobre ello en el acto del juicio) reflexión alguna acerca de los extremos expresados.

Las costas causadas al Ayuntamiento demandado se imponen a la parte recurrente.

3. Pretensión de condena formulada frente al contratista



A partir de lo anterior, y descartada la responsabilidad de la Administración, no será ocioso recordar que de la lectura conjunta de los artículos 9.4 LOPJ y 2 e) LJCA se deduce el intento del legislador de no quedar resquicio alguno en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que permita el conocimiento del asunto a otro orden jurisdiccional distinto del contencioso-administrativo, razón por la que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa tanto el conocimiento de las acciones directas (dirigidas contra la Administración y su aseguradora), como las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas, solo de una forma indirecta, sean responsables, junto a la administración, de los daños y perjuicios causados. En definitiva, y así nos ilustra la STS, 3^a, secc. 6^a, 21-11-2007 (rec. 9881/2003), que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública y que, cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a la reforma del año 1998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares.

Y si lo anterior es así, aun cuando se excluyera finalmente en sede jurisdiccional la responsabilidad de la Administración, podemos pensar que ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella. Otra interpretación de los preceptos antes mencionados iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, y que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (cfr. sentencia citada y la de la misma Sala 3^a de 26-9-2007, rec. 4872/2003).

Señalar, en fin, que desde la perspectiva lógico-jurídica carecería de sentido permitir que la pretensión resarcitoria se dirigiese, además de contra la Administración, contra particulares, si el Juez de lo contencioso-administrativo sólo pudiese condenar a la Administración, o junto con ésta última, de forma solidaria al contratista o concesionario.

Pero, además, demandándose a la Administración y al particular, existe una dicotomía en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues la responsabilidad de la Administración será objetiva mientras que la del particular (contratista en nuestro caso), será subjetiva y regida por el régimen del art. 1.902 CC.

Pues bien, alega en su descargo la contratista que conforme a la evaluación visual del arbolado realizada el día 4-5-2023, el árbol cuya rama se cayó fue evaluado con un riesgo asociado de "amarillo" o "medio", según consta en el informe emitido por Rafael Pedraza, técnico forestal. Declaró en juicio el técnico como testigo, quien describiendo la metodología advirtió que los defectos visuales son los que se detectan desde el suelo. Sin embargo, expresó que "el defecto estaba en la copa y no se vio". Luego habrá que distinguir, en esa tarea de evaluación visual, entre lo que es visible a simple vista y lo que está oculto. En el caso, sin embargo, no se dice que el vicio del árbol estuviera oculto, sino que no se detectó porque desde el suelo no se tenía visión de la copa, planteamiento que nos sitúa en una deficiente inspección visual que conduciría a la apreciación de un proceder culposo del que habría de responder el contratista.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ahora bien, pese a la estimación, no haré especial pronunciamiento de condena en costas al codemandado en atención a la absoluta pereza argumental d ella parte recurrente, que ni siquiera cita el artículo 1.902 del Código Civil pese a plantear una pretensión de condena frente al contratista, habiéndose construido esta sentencia con el único hecho de trascendencia jurídica ofrecido al respecto en el escrito de demanda contenido en el inciso último del párrafo segundo del hecho primero: "un árbol de grandes dimensiones existente en la vía, debido a su mal estado de conservación, cayó sobre el citado vehículo". Nada más, debiendo ser este proveyente, en aplicación del principio *iura novit curia* quien articulara jurídicamente tal hecho.

FALLO

(i) DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, SA frente a la resolución de 5-8-2024 dictada por delegación por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, que inadmitió la reclamación formulada por el recurrente el día 16-5-2024 en reclamación de 1 186,18 € en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas causadas al Ayuntamiento de Málaga se imponen a la parte recurrente.

(ii) ESTIMO la pretensión de condena formulada frente a GRUPO RAGA, SA, a quien condeno a abonar al recurrente la cantidad de 1 186,18 €, cantidad que devengará el interés legal desde el día 7-10-2024.

Sin costas.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

